

Cls.	Grup.	CNAE
1	2 32 20	Fabricación de transmisores de radiodifusión y televisión y de aparatos para la radiotelefonía y re
1	2 32 30	Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido imagen
1	2 33 10	Fabricación de equipo e instrumentos médico quirúrgicos y de aparatos ortopédicos
1	2 33 20	Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, navegación y otros fines
1	2 33 30	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
1	2 33 40	Fabricación de instrumentos de óptica y de equipo fotográfico
1	2 33 50	Fabricación de relojes
1	2 34 10	Fabricación de vehículos de motor
1	2 34 20	Fabricación de carrocerías para vehículos de motor, de remolques y semirremolques
1	2 34 30	Fabricación de partes, piezas y accesorios no eléctricos para vehículos de motor y sus motores
1	2 35 11	Construcción y reparación de barcos
1	2 35 12	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte
1	2 35 20	Fabricación de material ferroviario
1	2 35 30	Construcción aeronáutica y espacial
1	2 35 41	Fabricación de motocicletas
1	2 35 42	Fabricación de bicicletas
1	2 35 43	Fabricación de vehículos para inválidos
1	2 35 50	Fabricación de otro material de transporte
1	6 36 11	Fabricación de sillas y otros asientos
1	6 36 12	Fabricación de muebles de oficina y establecimientos comerciales
1	6 36 13	Fabricación de muebles de cocina y baño
1	6 36 14	Fabricación de otros muebles
1	7 36 15	Fabricación de colchones
1	7 36 21	Fabricación de monedas y medallas
1	7 36 22	Fabricación de artículos de joyería, orfebrería y platería
1	7 36 30	Fabricación de instrumentos musicales
1	7 36 40	Fabricación de artículos de deporte
1	7 36 50	Fabricación de juegos y juguetes
1	7 36 61	Fabricación de bisutería
1	7 36 62	Fabricación de escobas, brochas y cepillos
1	7 36 63	Fabricación de otros artículos
1	2 37 10	Reciclaje de chatarra y desechos de metal
2	10 37 20	Reciclaje de desechos no metálicos
1	1 40 10	Producción y distribución de energía eléctrica
1	1 40 20	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por conductos urbanos, excepto gas
1	1 40 30	Producción y distribución de vapor y agua caliente
1	1 41 00	Captación, depuración y distribución de agua
s.c.	18 50 20	Mantenimiento y reparación de vehículos a motor
s.c.	18 50 50	Venta al por menor de carburantes para la automoción
s.c.	18 73 10	Investigación y desarrollo sobre ciencias naturales y técnicas
s.c.	18 85 11	Actividades hospitalarias
s.c.	18 93 01	Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9728 *ORDEN de 11 de abril de 1995 por la que se modifica la de 24 de mayo de 1989 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra.*

Con el fin de adaptar la legislación específica de control y certificación de patata de siembra a determinadas circunstancias que inciden directamente en la producción y comercialización del citado material, se hace necesario proceder a la modificación de la normativa vigente, de acuerdo con las Comunidades Autónomas en las que se realiza la producción de patata de siembra, y con la Directiva 66/403/CE del consejo de 14 de junio, relativa a la comercialización de patata de siembra.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

El anexo de la Orden de 24 de mayo de 1989, por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control

y Certificación de Patata de Siembra, se modifica en lo siguiente:

1. Su apartado 4.1.2 se sustituye por el siguiente:

«2. Dentro de las zonas autorizadas para la producción de patata de siembra, los productores propondrán inicialmente a los Servicios Oficiales de Control correspondientes, los términos municipales y las unidades menores territoriales de los mismos en que pretenden efectuar tal producción.»

2. Su apartado 4.1.3 se sustituye por el siguiente:

«3. Dentro de las zonas autorizadas para producción de patata de siembra se podrá autorizar la producción de patata de consumo en determinados términos municipales o parajes autorizados para la producción de patata de siembra. El órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente establecerá las condiciones que deben cumplir los cultivos que se dediquen a la producción de patata de consumo, para asegurar la calidad de la patata de siembra que se produzca en dichos términos municipales o parajes.»

3. Su apartado 4.1.6, se suprime.

4. Se añade el siguiente apartado 5.2.8:

«8. Si en el curso de la comercialización los sacos de patata de siembra precintados oficialmente, fueran abiertos y sometidos a un nuevo precintado, éste no podrá efectuarse más que oficialmente o bajo control oficial, debiendo indicarse en la etiqueta oficial, además de los datos previstos, que se ha procedido al reprecintado, la fecha del último efectuado y el organismo oficial responsable del mismo.»

5. Su apartado 8.1 se sustituye por el siguiente:

«8.1. Entrega y recepción de la producción. Los agricultores colaboradores de los productores no podrán vender su cosecha de patata de siembra más que a éstos, recíprocamente, los productores vienen obligados a retirar toda la patata de siembra producida por sus respectivos agricultores colaboradores y que cumpla todos los requisitos especificados en este Reglamento.»

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1995.

ATIENZA SERNA

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

9729 LEY 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El impacto que el desarrollo industrial de los países más avanzados económicamente ha tenido sobre el Medio Ambiente, ha despertado el interés de sus sociedades por éste, por los problemas que plantea la explotación intensiva de los recursos naturales y las secuelas que acarrea, como son la desaparición o peligro de extinción de múltiples especies vegetales y animales que conviven con nosotros.

La protección de los animales forma parte de esta nueva cultura ambiental que se ha implantado en nuestras sociedades industrializadas en las últimas décadas, protección que ha quedado reflejada en distintos Convenios Internacionales y numerosas directivas de la Comunidad Europea.

La Sociedad Riojana, como parte integrante de estas sociedades desea que sus poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, regulen la defensa y protección de los animales, objeto de la presente Ley. Su fin más importante es el establecimiento de normas para mantener y salvaguardar las poblaciones animales y, al mismo tiempo, regular la tenencia, venta, tráfico y mantenimiento de animales en cautividad, con el fin de que

estas actividades no redunden en malos tratos innecesarios para los animales.

La Ley recoge, asimismo, el principio general que expresa la Ley 4/1989 en cuanto que se establecen las necesidades para garantizar la conservación de especies de la fauna silvestre, con especial atención a las especies autóctonas, creando un catálogo regional de especies cuya protección exigirá medidas específicas.

Es de detascar, por último, la importancia que la presente Ley otorga a la formación y educación en todo lo que se refiere a la protección de los animales, siendo resaltable la importancia que, para lograr dicho fin, se otorga a las asociaciones de protección y defensa de los animales.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas necesarias para la protección de los animales dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2.

1. El poseedor de un animal tiene la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y aplicar todo tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Asimismo, tiene la obligación de facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

2. En virtud de lo anterior, se prohíbe:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales, así como someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades etológicas, según raza y especie.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las efectuadas o controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional, o para matener las características propias de la raza.

e) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte. Así como alimentarlos con vísceras y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.

f) Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación, por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

g) Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

h) Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

i) Ejercer la venta de animales de compañía, o de otros tipos, fuera de los recintos en que habitualmente radiquen o de los autorizados para ello.

j) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, mal trato o sufrimiento, salvo que se haya obtenido autorización de la Consejería competente, y siempre y cuando se trate de un simulacro.

k) Las acciones y omisiones tipificadas en el título V, de la presente Ley.